

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

Son "ciertos hechos o actos materiales o jurídicos a los cuales la ley les atribuye la virtud de hacer nacer o traspasar el derecho de dominio", están enumerados en el artículo 588 del CC.

CLASIFICACIONES DEL DOMINIO

CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN	EJEMPLO
Modos de adquirir originarios y derivativos.	<p>Son modos de adquirir originarios los que no suponen, ni requieren la existencia de un dominio anterior, sino que nacen directamente de manos del titular.</p> <p>Son modos de adquirir derivativos los que al contrario suponen la existencia de un dominio anterior, del cual emana el derecho del titular que lo adquiere.</p>	<p>Originarios: ocupación, la accesión y la prescripción adquisitiva.</p> <p>Derivativos: Sucesión por causa de muerte y tradición.</p>
Modos de adquirir a título universal y singular.	<p>Por los modos de adquirir a título universal, se adquieren todos los bienes o una cuota del patrimonio de otra persona.</p> <p>Los modos de adquirir a título singular sólo sirven para adquirir bienes determinados.</p>	<p>Universal:</p> <p>Singular: Ellos son la ocupación y la accesión.</p> <p>La sucesión por causa de muerte puede ser a título universal o singular. La tradición y la prescripción, generalmente son a título singular. La ocupación, la accesión y la ley sólo pueden ser a título singular.</p>
Modos de adquirir entre vivos y mortis causa.	<p>Por los modos de adquirir entre vivos no se requiere la muerte del primitivo titular del derecho.</p> <p>Los modos de adquirir mortis causa, requieren y operan por la muerte del primitivo titular.</p>	<p>Entre vivos:</p> <p>Mortis causa:</p>

<p>Modos de adquirir a título oneroso y gratuito.</p>	<p>En los modos de adquirir onerosos, su adquisición supone una pérdida o sacrificio en el patrimonio del adquirente. En los modos de adquirir gratuitos la adquisición no supone pérdidas en el patrimonio del adquirente.</p>	<p>Todos los modos de adquirir son gratuitos, salvo la tradición que puede ser onerosa o gratuita, como sucede si se invoca</p>
<p>Según su extensión.</p>	<p>a) Ocupación: Por ésta sólo se puede adquirir el dominio de cosas corporales muebles. b) Accesión: Sólo se puede adquirir cosas corporales muebles e inmuebles. c) Prescripción adquisitiva: Es posible adquirir las cosas corporales y derechos reales, exceptuadas las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inaparentes y por supuesto los derechos personales. d) Tradición: En virtud de ella es posible adquirir las cosas corporales e incorporales y una sucesión hereditaria cuando se cede el derecho real de herencia. e) Sucesión por causa de muerte: En virtud de ella se pueden adquirir cosas corporales, incorporales y universalidades jurídicas.</p>	

TEORÍA DUALISTA

El modo constituye “el hecho o acto al que la ley atribuye el efecto de hacer nacer o de traspasar el derecho de dominio”, mientras que el título constituye “el hecho (o acto) que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real” siempre, en todo caso, a través de uno de los modos legales.

Porque la distinción puede parecer difícil de determinar ejemplifiquemos con la compraventa de cosas muebles. Aquí por “título” entendemos el contrato o simple acuerdo de voluntades mientras que por “modo” entendemos la tradición que puede materializarse en una entrega real o simbólica de la cosa, es decir, el modo de adquirir es la forma como exteriorizamos el intercambio de bienes objeto del acuerdo de voluntades en cuestión.

LOS TÍTULOS

Es el hecho jurídico que da la posibilidad de adquirir el dominio o los demás derechos reales mientras el modo es el hecho jurídico que produce efectivamente la adquisición del derecho.

TÍTULO EN LA POSESIÓN	TÍTULOS EN LOS MODOS DE ADQUIRIR
se traduce en el hecho o acto jurídico que hace nacer la posesión en una persona (la posesión es uno de los elementos que unido a otros elementos dentro de los cuales se encuentra el simple transcurso del tiempo, hacen que opere un modo de adquirir el dominio o los demás derechos reales denominado "prescripción").	Es el hecho o acto jurídico que posibilita la adquisición de un derecho a través de la intervención de un modo, pero que no produce la adquisición del mismo directa y efectivamente.
El punto en común que pueden tener el título en los modos de adquirir y el título de la posesión se puede dar en los primeros "en estado imperfecto" es decir, aquellos que por alguna razón no sirvieron de antecedente mediato de la adquisición del dominio, pero que colocaron a la persona en situación de iniciar posesión sobre la cosa.	
El título en los modos de adquirir aparece como elemento del dominio	mientras en la posesión como elemento de la posesión regular, en cuyo caso, además, se requiere que sea justo (justo título).

CLASIFICACIONES

1. TÍTULOS CONSTITUTIVOS: son títulos constitutivos la ocupación, la accesión y la prescripción.
2. TÍTULOS DECLARATIVOS: no se limitan ni ha constituir ni a transferir el dominio, sino a declarar un dominio o posesión preexistente, como las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.
3. TÍTULOS TRASLATICIOS: Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.